Fecha de Clasificación: 17/05/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representacion de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 55 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificacion:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 17 de mayo de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO DE [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR,** se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha 06 de marzo de 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.3/051/2023,** donde se ordenó realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] CIPIO D[redacted], BAJA CALIFORNIA SUR.**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección **FFS No. 003 23** de fecha 08 de marzo de 2023, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante la diligencia de inspección **se determinó** el **aseguramiento precautorio** de **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*),** resguardados en el domicilio ubicado en **Calle [redacted] con [redacted] Municipio [redacted], Baja California Sur,** a cargo del [redacted], mediante acta de depósito administrativo de fecha 08 de marzo de 2023.

III.- Documentales exhibida por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que **consisten en:**

A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Nota de Venta número **68700** de fecha 02 de agosto de 2022, expedida por Republica Mayoreo y Menudo, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **12 Iguana verde (iguana-iguana),** clave registro: INE-CITES-DGVS-CR-IN0654-YUC/00, Aprovechamiento: SGPA/DGVS/04000/21, T.A 5400, 12/5400; así como **2 Camaleón de Velo (*Chamaeleo calyptratus*),** responsable RG., DGVS-PIMVS-CR-IN-1878-CHIS/19, aprovechamiento: 09/v7-0735/02/20, T.A 54, 2/54, marcaje: Etiqueta XMN-BBVELO-22-2022 y 23, por la cantidad total de $6,780.00 (seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Nota número **A-157** de fecha 07 de marzo de 2022, expedida por Pets Diamond Guadalajara, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **1 Gecko Leopardo ((Eublepharis macularius),** marcajes: XMN-BBLEOP-SS-26-2021, aviso de aprovechamiento SGPVA/DGVS/01940/21, ejemplares autorizados 114, proporción 2/114; así como **2 Camaleón de Velo (Chamaeleo calyptratus),** marcajes: CC-80/20, oficio de aprovechamiento SGPA/DGVS/02732/21,

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

ejemplares autorizados 306, proporción 3/306, permiso de comercialización SEMARNAT 09/K2-0816/03/19, permiso de predio intensivode manejo de vida silvestre, DGVS/PIMVS-CR-IN-1878-CHI/19, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Nota número **207** de fecha 15 de junio de 2022, expedida por Comercializadora El Mirlillo, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **0.3 Tortuga sulta, género y especie (Centrochelys sulcata),** Aprovechamiento comercial, bitácora aviso 11/v7-0066/01/2021 con fecha 14 de enero de 2021, taza autorizada: 7 de 60 s/s, legal procedencia: INE/CITES/DFYSF-CR-IN-0103, responsable técnico: [redacted] por la cantidad de $7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número **SPARN/DGVS/02155/22** de fecha 05 de octubre del año 2022, expedida por el **C. ROBERTO AVIÑA CARLÍN,** en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual hace de conocimiento al **C.** [redacted] que **ha sido incorporado al Registro de Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre;** misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del documento denominado acta de entrega de fecha 17 de agosto de 2018, respecto de un ejemplar de loro frente azul (amazona aestiva), anillo L-cote-220, ID LAB AS4794, hembra, aprovechamiento: SGPA/DGVS006556/18, taza 1/25, AVIARIO COTE-DGVS-CR-IN-0813-CTO/04, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Se tiene por recibido ante esta Oficina de Representación en fecha 15 de marzo del año 2023, escrito signado por el **C.** [redacted] en su carácter de inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a través del cual tiene a bien a exhibir diversas documentales que a su consideración serían susceptibles de subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2023, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyas documentales exhibidas por la parte recurrente en su escrito de referencia, consisten en las documentales siguientes:

A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **8 Cebrita (*Diamante mandarin*),** así como de **4 Gorrión de Java (*Padda oryzivora*),** cites MX 65605, pedimento 13 47368530011662, por la cantidad total de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **255** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **2 Lady gould (*Erythrura gouldiae*),** marcaje anillos: MRQ2019055, MRQ2019122, oficio de aprovechamiento: No. SGPA/DGVS/12838/19 0.03%, legal procedencia: SEMARNAT-PIMVS-CR-0356-YUC-17, por

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] CON [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

la cantidad de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **2 kakariki (*Cyanoramphus auriceps*),** P.P 2/7, así como **4 Espaldas de fuego (*Psephoutus haematonatus*),** bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, por la cantidad total de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **4 conejo C/ león 175, 4 conejo enano 175, 12 cuyos 6 y 6 75, 10 hamster chino 25, 1 tortuga dragón (*Rhinoclemmys pulcherrima*), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138,** por la cantidad total de $3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número **SPARN/DGVS/02155/22** de fecha 05 de octubre del año 2022, expedida por el **C. ROBERTO AVIÑA CARLÍN,** en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual hace de conocimiento al **C.** [redacted] que **ha sido incorporado al Registro de Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre;** misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/059/2023** de fecha 24 de marzo de 2023, debidamente notificado el día 29 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, **se le otorgó** al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **A** [redacted] **MUNICIPIO D** [redacted] **, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

VI.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/090/23** de fecha 08 de mayo de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, **se le otorgó** al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **CON** [redacted] **CIPIO D** [redacted] **, BAJA CALIFORNIA SUR,** el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] CON [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

C O N S I D E R A N D O

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2°, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 50, 51, 52, 53, 78, 104, 106°, 110, 112, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 123, 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1°, 12, 27, 37, 40, 41, 42, 45, 46, 53, 54, 56, 59, 60, 62, 131, 138 Y 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1°, 2°, 3° FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 2° Y 3°, 8°, 12, 16, 30 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4°, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección **FFS No. 003 23** de fecha 08 de marzo de 2023, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el **documento** que **ampare** la **legal procedencia** de **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*).**

Si bien es cierto que **exhibe diversas notas,** tales como **copia cotejado** de la **Nota** número **257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted] para acreditar la legal procedencia de **8 Cebrita (*Diamante mandarin*), así como copia cotejado** de la **Nota** número **256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted] para acreditar la legal procedencia de **2 kakariki (*Cyanoramphus auriceps*), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (*Psephoutus haematonatus*),** bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "'KER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y **copia cotejado** de la Nota número **150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de [redacted] para acreditar la legal procedencia de **1 tortuga dragón (*Rhinoclemmys pulcherrima*), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto** es que las **documentales de referencia** no cuentan con el **número de oficio de autorización** de la **importación** emitido por la Secretaría, **especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación** de la especie, **y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,** las documentales en comento, **deben cumplir con tales requisitos** para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:

a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
e) Cuidados clínicos y de salud animal;
f) Medio de transporte para movilización;
g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
j) Calendario de actividades;
k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
l) Los mecanismos de vigilancia;
m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental,** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4°, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41,

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted], BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."
> *Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*
>
> *Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF,. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*
>
> **"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que ***los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean***

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"**MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.
(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.
No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"**VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada

45

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "'KER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber**: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario**; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento**. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
TITULO I
Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.*

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Párrafo reformado DOF 10-01-2002

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"...

XXVI*. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.*

XIV. *Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.*

XXXV. *Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.*

XLVII. *Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.*

"..."

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V
EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

Artículo 27. *El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo*

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo reformado DOF 26-12-2013

CAPÍTULO IX
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

***Artículo* 78 Bis**. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
e) Cuidados clínicos y de salud animal;
f) Medio de transporte para movilización;
g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
j) Calendario de actividades;
k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
l) Los mecanismos de vigilancia;
m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO X
LEGAL PROCEDENCIA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

..."
II. *Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría....."*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Sección Tercera
Planes de manejo

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto

47

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted], BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o
II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo reformado DOF 09-05-2014

CAPÍTULO QUINTO
Legal Procedencia

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*

III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

"..."

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- **El que niega sólo está obligado a probar:**

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.
(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

> ***PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *Cuando la* ***ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"****. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Descripción de Precedentes:*
>
> *Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Por tanto el acta de inspección **FFS No. 003 23** de fecha 08 de marzo de 2023, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/059/2023** de fecha 24 de marzo de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 29 del mismo mes y año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra comparecencia, a través del cual, la parte recurrente tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al acta de inspección de fecha 8 de marzo de 2023, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Documentales exhibidas por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que **consisten en:**

A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Nota de Venta número **68700** de fecha 02 de agosto de 2022, expedida por Republica Mayoreo y Menudo, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **12 Iguana verde (iguana-iguana),** clave registro: INE-CITES-DGVS-CR-IN0654-YUC/00, Aprovechamiento: SGPA/DGVS/04000/21, T.A 5400, 12/5400; así como **2 Camaleón de Velo (*Chamaeleo calyptratus*),** responsable RG., DGVS-PIMVS-CR-IN-1878-CHIS/19, aprovechamiento: 09/v7-0735/02/20, T.A 54, 2/54, marcaje: Etiqueta XMN-BBVELO-22-2022 y 23, por la cantidad total de $6,780.00 (seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.). **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado de la Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere de la relación de ejemplares de vida silvestre distintas a los ejemplares que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Nota número **A-157** de fecha 07 de marzo de 2022, expedida por Pets Diamond Guadalajara, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **1 Gecko Leopardo ((Eublepharis macularius),** marcajes: XMN-BBLEOP-SS-26-2021, aviso de aprovechamiento SGPVA/DGVS/01940/21, ejemplares autorizados 114, proporción 2/114; así como **2 Camaleón de Velo (Chamaeleo calyptratus),** marcajes: CC-80/20, oficio de aprovechamiento SGPA/DGVS/02732/21, ejemplares autorizados 306, proporción 3/306, permiso de comercialización SEMARNAT 09/K2-0816/03/19, permiso de predio intensivode manejo de vida silvestre, DGVS/PIMVS-CR-IN-1878-CHI/19. **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus***

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted]*, para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted]*, para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere de la relación de ejemplares de vida silvestre distintas a los ejemplares que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Nota número **207** de fecha 15 de junio de 2022, expedida por Comercializadora El Mirlillo, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **0.3 Tortuga sulta, género y especie (Centrochelys sulcata),** Aprovechamiento comercial, bitácora aviso 11/v7-0066/01/2021 con fecha 14 de enero de 2021, taza autorizada: 7 de 60 s/s, legal procedencia: INE/CITES/DFYSF-CR-IN-0103, responsable técnico: [redacted], por la cantidad de $7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere de la relación de ejemplares de vida silvestre distintas a los ejemplares que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número **SPARN/DGVS/02155/22** de fecha 05 de octubre del año 2022, expedida por el **C. ROBERTO AVIÑA CARLÍN,** en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual hace de conocimiento al **C.** [redacted] que **ha sido incorporado al Registro de Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre. Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

51

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere respecto del registro del [redacted] ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del documento denominado acta de entrega de fecha 17 de agosto de 2018, respecto de un ejemplar de loro frente azul (amazona aestiva), anillo L-cote-220, ID LAB AS4794, hembra, aprovechamiento: SGPA/DGVS006556/18, taza 1/25, AVIARIO COTE-DGVS-CR-IN-0813-GTO/04. **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere respecto de la acta de entrega de un ejemplar de loro frente azul (amazona aestiva), en donde se le indica al particular que recibe tal ejemplar, que deberá de contar con instalaciones adecuadas, orecer los cuidados necesarios y una buena alimentación al referido ejemplar, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

2.- Que con el escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por el **C.** [redacted], en su carácter de inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a través del cual tiene a bien a exhibir diversas documentales que a su consideración serían susceptibles de subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2023. **Por lo que con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida**

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

Silvestre, consistentes en:

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que no se acredita contar con la documentación correspondiente, que acredite la legal de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por lo que el escrito materia de

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

estudio, únicamente refiere de las diversas documentales exhibidas por parte del recurrente, que a su consideración serían susceptibles de subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que de tales documentales, se hace alusión que en lo subsecuente se le dará el valor probatorio correspondiente a las misma, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **8 Cebrita (*Diamante mandarin*)**, así como de **4 Gorrión de Java (*Padda oryzivora*)**, cites MX 65605, pedimento 13 47368530011662, por la cantidad total de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, consistente en la Nota número 257 de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted], documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 8 ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que dicha documental no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), exóticas no nativas de México, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, conlleva a que no se acredite la legal procedencia respecto de los citados ejemplares de Cebrita (Diamante mandarin), así como no se acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **255** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **2 Lady gould (*Erythrura gouldiae*),** marcaje anillos: MRQ2019055, MRQ2019122, oficio de aprovechamiento: No. SGPA/DGVS/12838/19 0.03%, legal procedencia: SEMARNAT-PIMVS-CR-0356-YUC-17, por la cantidad de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.). **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental,**

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted]*, para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere respecto de la compraventa de 2 Lady gould (*Erythrura gouldiae*), siendo ejemplar distinto a los ejemplares que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **2 kakariki (*Cyanoramphus auriceps*)**, P.P 2/7, así como **4 Espaldas de fuego (*Psephoutus haematonatus*)**, bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, por la cantidad total de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para*

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, consistente en la Nota número 256 de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, en favor de [redacted], documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, sin embargo, dicha documental refiere respecto de 2 ejemplares de kakariki (*Cyanoramphus auriceps*), siendo ejemplares de diferentes especies respecto de los ejemplares de Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que no se acredita la legal procedencia respecto de los citados ejemplares de Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), así como no se acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejado de la Nota número **150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **4 conejo C/ león 175, 4 conejo enano 175, 12 cuyos 6 y 6 75, 10 hamster chino 25, 1 tortuga dragón (*Rhinoclemmys pulcherrima*), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138,** por la cantidad total de $3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). **Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted]*, para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, consistente en la Nota número 150 de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld en favor de [redacted] que refiere la compraventa de 1 ejemplar de tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que dicha documental no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser el ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), exótica, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, conlleva a que no se acredite la legal procedencia respecto del citado ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), así como no se acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número **SPARN/DGVS/02155/22** de fecha 05 de octubre del año 2022, expedida por el **C. ROBERTO AVIÑA CARLÍN,** en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual hace de conocimiento al **C.** [redacted], que **ha sido incorporado al Registro de Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre. Por lo que con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante acta de inspección FFS No. 003 23 de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus***

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted]*, para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que acorde las documentales que fueron exhibidas por parte del inspeccionado, previo al emplazamiento de procedimiento administrativo, se determinó que las mismas no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales la parte infractora fue emplazado a procedimiento administrativo, en razón de que de las documentales exhibidas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que tales documentales hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México, deben cumplir con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con tales requisitos, conllevó a que no se

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma), y en el caso de la documental materia de estudio, se indica que la misma, no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en comento, en consideración a que dicha documental, únicamente refiere respecto del registro del [redacted] ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre, así como no acredita contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el procedimiento administrativo en que se actúa.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada **no subsanó ni desvirtúo** respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido, **queda firme** la **vulneración** correspondiente a los **hechos u omisiones** circunstanciadas mediante **acta** de **inspección FFS No. 003 23** de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.71615100021I FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

58

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Derivado de las infracciones cometidas por la inspeccionado contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y al no acreditar la legal procedencia respecto de **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*)**, genera incertidumbre en cuando al manejo adecuado en la comercialización de tales ejemplares, por lo que en ese sentido, se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES,** toda vez que no se demuestra la adecuada comercialización de los referidos ejemplares de vida silvestre, así como no se demuestra el manejo apropiado de los mismos, al no existir un plan de manejo que permita llevar a cabo el manejo correcto de tales ejemplares, por lo en tales circunstancias, queda subsistente los hechos u omisiones circunstanciadas mediante **acta** de **inspección FFS No. 003 23** de fecha 08 de marzo de 2023, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el* ***documento*** *que* ***ampare*** *la* ***legal procedencia*** *de* ***02 Loros kakariki de color amarillo y verde (Cyanoramphus novaezelandiae), 08 finches diamante cebra (Taeniopygia guttata), 04 finches (poephila acuticauda), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (Psephotus haematonotus), 01 tortuga dragón (Rhinoelemimys polehirrma).***

Si bien *es cierto que* ***exhibe diversas notas,*** *tales como* ***copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***257*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***8 Cebrita (Diamante mandarin), así como copia cotejado*** *de la* ***Nota*** *número* ***256*** *de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***2 kakariki (Cyanoramphus auriceps), P.P 2/7, así como de 4 Espaldas de fuego (Psephoutus haematonatus),*** *bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09 y* ***copia cotejado*** *de la Nota número* ***150*** *de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de* [redacted] *para acreditar la legal procedencia de* ***1 tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138, lo cierto*** *es que las* ***documentales de referencia*** *no cuentan con el* ***número de oficio de autorización*** *de la* ***importación*** *emitido por la Secretaría,* ***especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación*** *de la especie,* ***y al ser los aludidos ejemplares exóticas no nativas de México,*** *las documentales en comento,* ***deben cumplir con tales requisitos*** *para acreditar la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre que motivó el presente procedimiento administrativo.*

2.- *Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:*

a) *Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
b) *Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

c) *La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
d) *Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
e) *Cuidados clínicos y de salud animal;*
f) *Medio de transporte para movilización;*
g) *Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
h) *Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
i) *Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
j) *Calendario de actividades;*
k) *Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
l) *Los mecanismos de vigilancia;*
m) *Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
n) *El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*
o) *Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.*

Por lo que de los hechos u omisiones señaladas con antelación, y acorde a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, del cual se desprende que la parte inspeccionada presentó ante esta Oficina de Representación diversas documentales, entre las que destaca la presentación de la nota número **Nota número 257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, en favor [redacted] documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 8 ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que dicha documental no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser los ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), exóticas, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, conlleva a que no se acredite la legal procedencia respecto de los citados ejemplares de Cebrita (Diamante mandarin), así como exhibió **Nota número 256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, en favor de [redacted] documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, sin embargo, dicha documental refiere respecto de 2 ejemplares de kakariki (*Cyanoramphus auriceps*), siendo ejemplares de diferentes especies respecto de los ejemplares de Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que no se acredita la legal procedencia respecto de los citados ejemplares de Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), de igual manera exhibió **Nota número 150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld en favor de [redacted], que refiere la compraventa de 1 ejemplar de tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que dicha documental no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre,

89

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, y al ser el ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), exótica, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, conlleva a que no se acredite la legal procedencia respecto del citado ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), así como no se acreditó contar con el correspondiente Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, contraviniendo así a las disposiciones prevista por la Ley General de Vida Silvestre, así como el Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, cuyas legislaciones indican respecto los requisitos que se debe de considerar para la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, así como el Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, y que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V
EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

Artículo 27. *El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.*

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo reformado DOF 26-12-2013

CAPÍTULO IX
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

***Artículo* 78 Bis**. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

e) Cuidados clínicos y de salud animal;
f) Medio de transporte para movilización;
g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
j) Calendario de actividades;
k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
l) Los mecanismos de vigilancia;
m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO X
LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

..."
II. *Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y* ***a las disposiciones aplicables***

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

XI. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría....."*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Sección Tercera
Planes de manejo

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo reformado DOF 09-05-2014

CAPÍTULO QUINTO
Legal Procedencia

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

> ***II.*** *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
>
> ***III.*** *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

"..."

Por lo anterior, y con base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que tanto para la comercialización de ejemplares de vida silvestre, así como para el manejo de los mismos, se requiere de acreditar la legal procedencia, así como de contar con el correspondiente Plan de Manejo, y en el caso de la comercialización de ejemplares de vida silvestre, es necesario contar con la respectiva documental, para acreditar la legal procedencia de los mismos, ello a fin de controlar la adecuada comercialización de ejemplares de vida silvestre aprovechados, y en lo relativo a las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, se requiere de un Plan de manejo previamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, a fin de llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares de vida silvestre, y en el caso particular, se hace notar que la parte inspeccionada no acredito la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestres, consistentes en **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*),** y que aun cuando el infractor exhibió diversas notas para intentar acreditar la legal procedencia de tales ejemplares, lo cierto es que como quedó debidamente señalado con antelación, que dichas documentales no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, al no haberse demostrado que de las documentales presentadas hayan contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, es en ese sentido que al no cumplir las notas exhibidas por parte del inspeccionado, con tales requisitos, la parte infractora contraviene a la disposición prevista en el artículo 122 fracción II y X de la referida Ley General de Vida Silvestre, el cual prevé como una infracción susceptible de sanción, derivado de la falta incurrida por el infractor, que consiste en no haber acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre aludida con antelación, lo que conlleva que no haya certeza jurídica respecto del manejo adecuado de los ejemplares de vida silvestre comercializado por el hoy infractor, y consecuentemente al no haberse contado con un plan de manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, no se tiene certeza jurídica de que se hayan considerados las medidas adecuadas en el manejo de los ejemplares en cuestión, para evitar que se ocasionen posibles daños respecto de los ejemplares de Vida Silvestre comercializados por el inspeccionado, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante Acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.5/059/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, debidamente notificado a la parte inspeccionada el día 29 del mismo mes y año, a través del cual, se le requirió a la parte infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

acreditar sus condiciones económicas, no obstante, no presentó los elementos probatorios, para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, se le tiene por perdido tal derecho, sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que de las constancias procesales que obran agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, particularmente el escrito ingresado ante esta oficina de Representación el día 15 de Marzo de 2023, signado por el **C.** [redacted] a través del cual tuvo a bien exhibir diversas documentales, entre las que destaca la Nota número **257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted], en la cual hace constar la compraventa de **8 Cebrita (*Diamante mandarin*),** así como de **4 Gorrión de Java (*Padda oryzivora*),** cites MX 65605, pedimento 13 47368530011662, por la **cantidad total de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.);** Nota número **255** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **2 Lady gould (*Erythrura gouldiae*),** marcaje anillos: MRQ2019055, MRQ2019122, oficio de aprovechamiento: No. SGPA/DGVS/12838/19 0.03%, legal procedencia: SEMARNAT-PIMVS-CR-0356-YUC-17, por la **cantidad de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.);** Nota número **256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, a favor [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **2 kakariki (*Cyanoramphus auriceps*),** P.P 2/7, así como **4 Espaldas de fuego (*Psephoutus haematonatus*),** bitácora de aprovechamiento: 09/VF-1093/03//17, P.P 4/49, legal procedencia: DGVS-PIMVS-SR-IN-1159QR00/09, por la **cantidad total de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.);** Nota número **150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld a favor de [redacted] en la cual hace constar la compraventa de **4 conejo C/ león 175, 4 conejo enano 175, 12 cuyos 6 y 6 75, 10 hamster chino 25, 1 tortuga dragón (*Rhinoclemmys pulcherrima*), PED 214.716151000211 FDE 270221AUT 48138,** por la **cantidad** total de **$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.);** datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que, acorde a las documentales exhibidas por el infractor, de los cuales, se hace notar que tuvo la capacidad económica para la adquisición de diversos ejemplares de vida silvestres, consecuentemente, nos permite deducir que las actividades a las que se dedica el hoy infractor, consiste en la compra venta de ejemplares de vida silvestre, misma que le permite percibir remuneraciones económicas derivada de la venta de tales ejemplares, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, por lo anterior, y acorde a lo señalado con antelación, nos permite concluir que las condiciones económicas de la parte infractora son notoriamente suficientes para solventar una sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, aplicable en materia de vida silvestre, y considerando que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra constancia alguna, que de muestre lo contrario respecto de la situación económica del infractor, así como tampoco se advierte que el inspeccionado forme parte de una minoría y/o grupo marginado.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra del **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE CONSTITUYENTES ESQUINA CON FARO NATIVIDAD, CABO SAN**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la parte inspeccionada, es factible colegir que para que una conducta sea considera intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el gobernado sujeto a inspección omitió el cumplimento de su obligación, si bien es cierto que no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción II y X en relación con el precepto 27, 51, y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006877
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154
Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir,

la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 123 fracción II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente **imponerle sanción administrativa** al infractor, **en los siguientes términos:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el **documento** que **ampare** la **legal procedencia** de **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*).**

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora, presentó escrito ante esta Oficina de representación el día 15 de marzo de 2023, suscrito por el **C.** [redacted], en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** a través del cual tuvo a bien exhibir diversas documentales, entre las que destaca, la presentación de la **Nota número 257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, en favor de [redacted], documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 8 ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que **dicha documental no cumple** con los **requisitos** establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, **al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,** y al ser los ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), exóticas, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, **conlleva a que no se acredite la legal procedencia respecto de los citados ejemplares de Cebrita (Diamante mandarin),** así como exhibió **Nota número 256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said,

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

en favor d[redacted], documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, sin embargo, **dicha documental** refiere respecto de 2 ejemplares de kakariki (*Cyanoramphus auriceps*), **siendo ejemplares de diferentes especies** respecto de los ejemplares de Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que **no se acredita la legal procedencia** respecto de los citados ejemplares de **Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*),** de igual manera exhibió **Nota número 150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld en favor de [redacted] que refiere la compraventa de 1 ejemplar de tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que **dicha documental no cumple** con los **requisitos** establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, **al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,** y al ser el ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), exótica, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, **conlleva a que no se acredite la legal procedencia** respecto del citado ejemplar de **tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*),** por lo que en ese sentido y al subsistir parte de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa** en **contra** del **imponer multa** del **C.**[redacted] su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **CON** [redacted] **MUNICIPIO D**[redacted]**, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de **$15,561.00 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:

a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
e) Cuidados clínicos y de salud animal;
f) Medio de transporte para movilización;
g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;

63

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted], BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

j) Calendario de actividades;
k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
l) Los mecanismos de vigilancia;
m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó** contar con el correspondiente **Plan de Manejo** para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, que motivó la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que en ese sentido y al subsistir parte de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa** en **contra** del **imponer multa** del **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO D** [redacted] **, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de **$20,748.00 (SON VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).**

Mismas que **ascienden a** un **monto total** impuesta al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO D** [redacted] **, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la **cantidad** de **$36,309.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N). En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

3.- Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acredito la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre **consistentes** en: **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*)**, por lo que en ese sentido, y al quedar subsistente la irregularidad que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, **esta autoridad** resolutora, **procede** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, llevar a cabo el **DECOMISO** de los referidos ejemplares de vida silvestre, señalando

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

que tales ejemplares, quedarán bajo el resguardo del **C.** [redacted], en el **domicilio ubicado** en **Calle** [redacted] **Municipio** [redacted] **Baja California Sur**, en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa, y se determine el destino final correspondiente de los mismos, en algunos de los supuestos previstos por el artículo 129 de la citada Ley General de Vida Silvestre.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción X en relación con el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado no acredita contar con el **documento** que **ampare** la **legal procedencia** de **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*).**

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora, presentó escrito ante esta Oficina de representación el día 15 de marzo de 2023, suscrito por el **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO D** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** a través del cual tuvo a bien exhibir diversas documentales, entre las que destaca, la presentación de la **Nota número 257** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, en favor de [redacted], documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 8 ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que **dicha documental no cumple** con los **requisitos** establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, **al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,** y al ser los ejemplares de Cebrita (*Diamante mandarin*), exóticas, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, **conlleva a que no se acredite la legal procedencia respecto de los citados ejemplares de Cebrita (Diamante mandarin),** así como exhibió **Nota número 256** de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por Aves Exóticas Said, en favor de [redacted] documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, sin embargo, **dicha documental** refiere respecto de 2 ejemplares de kakariki (*Cyanoramphus auriceps*), **siendo ejemplares de diferentes especies** respecto de los ejemplares de Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), que fue motivo de emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que **no se acredita la legal procedencia** respecto de los citados ejemplares de **Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*),** de igual manera exhibió **Nota número 150** de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por Acuaworld en favor de [redacted], que refiere la compraventa de 1

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted], BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

ejemplar de tortuga dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), documental con el cual se pretende acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), que fue motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que **dicha documental no cumple** con los **requisitos** establecidos por el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre, y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre, **al no haberse demostrado que la documental de estudio haya contado con el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,** y al ser el ejemplar de tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*), exótica, deben cumplirse con tales requisitos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, y al no cumplirse con dichos requisitos, **conlleva a que no se acredite la legal procedencia** respecto del citado ejemplar de **tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*),** por lo que en ese sentido y al subsistir parte de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa** en **contra** del **imponer multa** del **C.** [redacted] su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **, MUNICIPIO D** [redacted] **, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de **$15,561.00 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, así como de las probanzas ofertadas por la parte inspeccionada, no acreditó contar con Plan de Manejo para las actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, con los que cuenta en su establecimiento, el cual debe de contener los siguientes elementos:

a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
e) Cuidados clínicos y de salud animal;
f) Medio de transporte para movilización;
g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
j) Calendario de actividades;
k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
l) Los mecanismos de vigilancia;
m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada **no acreditó** contar con el correspondiente **Plan de Manejo** para las

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

actividades relacionadas con el manejo de ejemplares de vida silvestre, que motivó la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que en ese sentido y al subsistir parte de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa** en **contra** del **imponer multa** del **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO D** [redacted]**, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la cantidad de **$20,748.00 (SON VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).**

Mismas que **ascienden a** un **monto total** impuesta al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO D** [redacted]**, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la **cantidad** de **$36,309.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N). En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117

64

ELIMINADOS OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted], MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

3.- Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acredito la legal procedencia respecto de los ejemplares de vida silvestre **consistentes** en: **02 Loros kakariki de color amarillo y verde (*Cyanoramphus novaezelandiae*), 08 finches diamante cebra (*Taeniopygia guttata*), 04 finches (*poephila acuticauda*), 02 finches Spp, 04 pericos dorsirojo (*Psephotus haematonotus*), 01 tortuga dragón (*Rhinoelemimys polehirrma*),** por lo que en ese sentido, y al quedar subsistente la irregularidad que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, **esta autoridad** resolutora, **procede** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, llevar a cabo el **DECOMISO** de los referidos ejemplares de vida silvestre, señalando que tales ejemplares, quedarán bajo el resguardo del **C.** [redacted] en el **domicilio ubicado** en **Calle** [redacted] **Municipio** [redacted] **Baja California Sur**, en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa, y se determine el destino final correspondiente de los mismos, en algunos de los supuestos previstos por el artículo 129 de la citada Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted]

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] A CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

[redacted] **MUNICIPIO** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] JA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

(Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES,** de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** que **en caso** de **promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar** por **duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **UNICIPIO** [redacted] **BAJA CALIFORNIA SUR,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

NOVENO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE [redacted] MUNICIPIO [redacted] BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0010-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 117 /2023

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **C.** [redacted] en su carácter de propietario del negocio denominado **"IKER PECES Y PLANTADOS" UBICADO CALLE** [redacted] **MUNICIPIO DE** [redacted] **A CALIFORNIA SUR, y/o** por **conducto** de los autorizados la **C.** [redacted] en el **domicilio señalado mediante** acta de inspección **FFS No. 003 23** de fecha 08 de marzo de 2023, **siendo** el **ubicado en Calle** [redacted] **Municipio** [redacted] **Baja California Sur,** copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario
PRS/VML.

69

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 23-05-2023
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Establecimiento Denominado "Iker Peces y Plantados"

En [redacted], siendo las 10 horas con 05 minutos del día 23 de Mayo del dos mil 2023, el C. Daniel Torres Cisneros notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle [redacted], Colonia [redacted], en el Municipio de [redacted]; en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. [redacted]; cerciorándome por medio de Letreros Viales que es el domicilio señalado por Establecimiento Denominado "Iker Peces y Plantados" para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted], quien se identifica por medio de [redacted], en su carácter de Titular del Oficio, personalidad que acredita con Su dicho de decir Verdad., a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C-27.3/113/2023 de fecha 17/05/2023, que contiene: Resolución Administrativa. el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C-27.3/0010-23; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 55 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Torres Cisneros

EL INTERESADO

[redacted]

2023 AÑO DE Francisco VILLA